



Consejo de Estado reafirmó importancia de la buena fe objetiva en controversias contractuales

Carrera 49B # 91-81 Of. 102
Bogotá D.C.
+57 601-7021678
www.fdplegal.com

El 19 de abril de 2023, el Consejo de Estado emitió sentencia con la que confirmó la decisión de primera instancia en un caso de contrato de obra pública entre la Caja de Vivienda Popular y la empresa INCITECO SAS. La demanda alegaba incumplimiento y desequilibrio económico.

Este fallo marcó el cierre de la controversia contractual entre ambas partes, destacando la importancia del principio de buena fe objetiva en las relaciones contractuales estatales y la necesidad de dejar constancia oportuna de salvedades en los documentos contractuales modificatorios.

El Consejo de Estado consideró que las salvedades presentadas por el contratista en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Obra No. 611 de 2015 fueron extemporáneas, afirmando que el contratista estaba obligado, bajo el principio de buena fe objetiva, a registrarlas en los documentos contractuales que modificaron el acuerdo inicial.

EN ESTA PUBLICACIÓN

- Consejo de Estado reafirmó importancia de la buena fe objetiva en controversias contractuales
- En Contratos Estatales de derecho privado procede responsabilidad contractual por mayores cantidades de obra.
- Consejo de Estado precisó diferencias entre la cláusula penal y las multas en la contratación pública
- Consejo de Estado precisó el criterio de atribución de responsabilidad del Estado por daño causado con ocasión de la ejecución de una obra pública.



Este principio, fundamental en el ámbito contractual, exige honestidad y transparencia, garantizando relaciones equitativas y justas. La sentencia resaltó que las salvedades extemporáneas impactaron su validez como reclamaciones, fortaleciendo así la importancia de la transparencia y la lealtad en las relaciones contractuales.

Además, la parte demandante no pudo demostrar el incumplimiento y desequilibrio económico alegados, lo que llevó a confirmar la decisión de primera instancia.

Consejo de Estado precisó diferencias entre la cláusula penal y las multas en la contratación pública

En sentencia del pasado 5 de febrero de 2024 el Consejo de Estado realizó importantes precisiones sobre la cláusula penal y las multas dentro de la contratación Pública aclarando su naturaleza y procedencia. Al respecto se indicó que ambas figuras poseen una naturaleza coercitiva o indemnizatoria de

para el incumplimiento del Contrato. Sin embargo, se precisaron las siguientes diferencias.

Las multas tienen el propósito de ejercer presión o coacción para obligar al contratista a cumplir con sus obligaciones, especialmente cuando se retrasa en la ejecución según los plazos establecidos. En este sentido, la multa contractual no es resarcitoria, compensatoria ni indemnizatoria; su única finalidad es forzar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, actuando como un mecanismo coercitivo para que el contratista cumpla con sus deberes y el acreedor reciba lo acordado en el contrato.

Por otro lado, la cláusula penal pecuniaria generalmente tiene un carácter indemnizatorio o liquidatorio, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario, según lo establecido en los artículos 1599 y 1600 del Código Civil. Se entiende como una valoración anticipada de los daños causados por el incumplimiento del contrato, lo que exime al acreedor de probar su existencia y cuantía. Sin embargo, el artículo 1594 del mismo código permite que las partes acuerden la exigibilidad de la pena en caso de simple retraso, permitiendo al acreedor exigir tanto el cumplimiento de la obligación como el pago de la sanción pecuniaria estipulada.

Realizadas las anteriores precisiones, el Consejo de Estado indicó que las multas solo pueden pactarse en contratos de tracto sucesivo, mientras que la cláusula penal puede estar acordada en dichos contratos y en aquellos de ejecución instantánea.

También se indicó que las multas únicamente son exigibles mientras la situación de incumplimiento persista, pues una vez superada, carecería de sustento ante su naturaleza de apremio ya definida. Mientras que la cláusula penal pecuniaria sería exigible aun en caso del cumplimiento tardío de la obligación respaldada por la pena, pues corresponde es a una tasación anticipada de perjuicios prevista como tal desde la celebración del negocio jurídico

En Contratos Estatales de derecho privado procede responsabilidad contractual por mayores cantidades de obra

El Consejo de Estado, en sentencia del 7 de septiembre de 2023, realizó un análisis respecto al pago de perjuicios contractuales por la ejecución de mayores cantidades de obra que no fueron pagadas a pesar de ser conocidos y aprobados por la Entidad Estatal.


Una sociedad comercial demandó al municipio de Arauca y a la Empresa de Servicios Públicos de Arauca reclamando el pago de los valores adeudados por mayores

cantidades de obra ejecutadas en virtud de un contrato de obra. El municipio de Arauca sostuvo que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva; por su parte, la empresa demandada indicó que no solicitó al contratista realizar dichas actividades y por tanto no eran contractuales.

La Sala analizó el daño antijurídico causado consistente en la falta de pago de mayores cantidades de obra al desconocer el principio de buena fe objetiva, concretamente el subprincipio de la prohibición de atentar contra los actos propios al no reconocer el acta elaborada por el contratista y el interventor en la cual se describieron las mayores cantidades de obra en la cual se conoció y aprobó el valor de estas.

Por tanto, la Sala concluyó que la empresa demandada incumplió el contrato de obra en la medida en que autorizó la ejecución de mayores cantidades de obra y, posteriormente, se rehusó al reconocimiento y pago de las mismas, comportamiento a todas luces contrario a la buena fe contractual que rige todo negocio jurídico de conformidad con los artículos 1603 del Código Civil y 873 del Código de Comercio, por lo que declaró patrimonialmente responsable la Empresa de Servicios Públicos de Arauca por los perjuicios patrimoniales probados.





Consejo de Estado precisó el criterio de atribución de responsabilidad del Estado por daño causado con ocasión de la ejecución de una obra pública

En sentencia del pasado 24 de abril de 2024, el Consejo de Estado realizó un análisis respecto a la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los que la Administración contrata a otra persona (pública o privada) y como consecuencia de la ejecución de una obra pública el contratista, por acción u omisión, causa daño a un tercero.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que en aquellos casos en los que la administración contrata a otra persona para que lleve a cabo la ejecución de una obra pública, y aquel contratista, por acción u omisión, causa un daño a un tercero, se compromete la responsabilidad del Estado, porque: i) la dueña o titular de la obra es la administración pública; ii) la realización de la obra obedece a razones de servicio público y/o de interés general; y/o iii) una entidad pública es quien se beneficia de la realización de la obra, por lo que, en aplicación del principio “ubi emolumentum ibi onus esse debet”, que establece que donde está la utilidad debe estar la carga, es aquella quien debe responder por los daños causados por la ejecución de dicha labor.

Por lo que, indica la Sala que la jurisprudencia ha creado una ficción en la que entiende que es la Administración quien ejecuta, directamente, la obra, y, por lo tanto, no puede oponer a los terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista.

Menciona que la expresión “actividad contractual” comprende todos los hechos y actos que se generen con motivo de la ejecución o construcción de la obra, independientemente de que tal actividad sea adelantada por la entidad pública contratante o por contratista, por lo que de presentarse un subcontrato para realizar alguna actividad concerniente al cumplimiento del objeto contractual y la administración no hubiere participado en dicha relación contractual, no exime a esta de responder por los daños causados con ocasión de la ejecución de la obra pública.

Finalmente, con relación con el régimen de responsabilidad estatal aplicable, se indicó que se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio, sin embargo, en aquellos casos en los que el daño fuere causado con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa, como ocurre con la construcción, el régimen aplicable es de carácter objetivo tanto para quienes realizan la actividad como para los terceros ajenos a esta.